SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2821 – 2010 AYACUCHO

- 1 -

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra el auto superior de fojas quinientos sesenta y cuatro, del cinço de julio de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Walter Rojas Álvarez por delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad y seducción— en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Z.V.R.S.; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y seis alega que el delito de violación sexual se probó con la declaración preliminar de la víctima y el certificado médico legal que estábleció que presentaba desfloración antigua; que si bien la agraviada varió su declaración en sede sumarial, sin embargo, lo hizo porque fue presionada por el encausado, quien se aprovechó que es miembro de la Policía Nacional del Perú. Segundo: Que de la revisión del expediente se advierte que el Fiscal Superior por dictamen de fojas quinientos cincuenta y siete, del once de junio de dos mil diez, estimó que no se acreditó la culpabilidad del acusado Walter Rojas Álvarez por delito de Seducción en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Z.V.R.S.; que el Tribunal Superior por resolución de fojas quinientos sesenta y cuatro, del cinco de julio de dos mil diez, declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra el referido encausado por el citado delito; que al ser impugnada dicha decisión judicial fue remitida al despacho del Fiscal Supremo, quien coincidiendo con la opinión de su inferior, en

;°/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2821 – 2010 **AYACUCHO**

- 2 -

cuanto a los fundamentos, opinó que se confirme la resolución recurrida. Tercero: Que la aplicación del derecho penal a un caso concreto exige necesariamente la concurrencia de dos posiciones contrapuestas acusador y acusado— y la de un tercero imparcial que aplique el derecho —el Juez—; que, dentro de este contexto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal —según el artículo ciento cincuenta y nuève de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público— y es el encargado de formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal y decidir si formula o no acusación; que, por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional no puede descubrir y perseguir los posibles delitos de oficio, pues debe mantener un distanciamiento del objeto procesal para no infringir su imparcialidad —garantía constitucional de las partes procesales que integra el derecho al debido proceso—. Cuarto: Que cuando el Fiscal Superior no formula acusación contra el presunto agente infractor del hecho punible y esa decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso debe culminar, porque el titular de la acción penal ha desistido de la persecución. Quinto: Que si bien la parte civil expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para acusar a los mencionados imputados, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando su expresión de agravios, las ampare y ordene que el Fiscal formule acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que ímpide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público --como se anotó en el fundamento jurídico precedente—, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Político. Sexto: Que, no obstante, como se

ha

venido

sosteniendo

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2821 - 2010 **AYACUCHO**

- 3 -

reiterada jurisprudencia —ejecutoria vinculante del trece de abril de dos mil siete correspondiente al expediente número mil seiscientos setenta y ocho- dos mil seis—, y pese a lo expuesto, es posible —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil`—que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la décisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se/niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente del modo y forma previsto por la Ley; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el archivo definitivo del proceso por delito de SEDUCCIÓN , es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. Sétimo: Que, por otro lado, el Fiscal Superior en su dictamen de fojas quinientos cincuenta y siete solicitó que se declare no haber mérito para pasar a juicio oral contra Walter Rojas Álvarez por delito de Violación SEXUAL DE MENOR DE EDAD en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Z.V.R.S. y el Tribunal Superior coincidiendo con dicha opinión, declaró sobreseído el proceso. Octavo: Que, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente: (i) la declaración de la menor

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2821 – 2010 AYACUCHO

- 4 -

agraviada identificada con las iniciales Z.V.R.S., quien en sede preliminar a fojas cuarenta y cinco, expresó que el imputado Walter Rojas Álvarez la agredió sexualmente en dos ocasiones: el veinticinco de febrero y treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y la amenazó de "muerte" para que acceda a sus requerimientos sexuales y no pida auxilió, así como para que no le cuente a nadie lo que sucedió; (ii) el certificado médico legal de fojas cincuenta, que estableció que la víctima presentaba desfloración antigua; (iii) el acta de transcripción de la memoria del teléfono celular de la agraviada de fojas dieciocho, que se realizó con la dirección del Fiscal, donde se dejó constancia sobre la existencia de varios mensajes de texto de naturaleza sentimental 'enviados por el acusado Walter Rojas Álvarez. Noveno: Que, por tanto, no se habría realizado una razonable valoración de los medios probatorios, por lo que compartiendo la opinión del señor Fiscal Supremo es pertinente que se declare nulo el auto recurrido en ese extremo. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas quinientos sesenta y cuatro, del cinco de julio de dos mil diez, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra WALTER ROJAS ÁLVAREZ por delito contra la libertad -seducción en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Z.V.R.S. II. Declararon NULO en cuanto declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra WALTER ROJAS ÁLVAREZ por delito contra la libertad -violación sexual- en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Z.V.R.S., e INSUBSISTENTE el dictamen fiscal de fojas quinientos cincuenta y siete en ese extremo; MANDARON que la Sala Penal Superior de origen remita los autos al despacho del representante del Ministerio

H

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2821 – 2010 AYACUCHO

- 5 -

Público para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv

